

La doble imposición por dividendos

Peña, Alirio

Alirio Peña Molina

Licenciado en Contaduría Pública.
M.Sc. en Administración.
Doctor en Ciencias de la Educación.
Profesor Asociado de la Facultad de
Ciencias Económicas y Sociales,
Universidad de los Andes.
ulaliriopm@hotmail.com

Recibido: 13-09-04
Revisado: 09-03-05
Aceptado: 15-07-05

En la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1966, se incluyó por primera vez el gravamen a los dividendos, régimen que, con algunas modificaciones en el tiempo, permaneció vigente hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 4.300 (Extraordinario) del 13 de agosto de 1991, cuando fue eliminado. El régimen causó una doble imposición, porque la empresa generadora del enriquecimiento y los accionistas beneficiarios pagaron impuesto sobre la misma ganancia. En 1999 se creó nuevamente el gravamen a los dividendos, y aunque el legislador quiso evitar la doble imposición, no logró evitarlo plenamente, como se demuestra en el presente trabajo.

Palabras clave: Doble imposición, dividendos.

RESUMEN

In the 1966's reform of the Law of Income Taxes was included for the first time the obligation to the dividends, regime that, with some modifications in the time, remained effective until the reformation published in the Official Gazette N° 4.300 (Extraordinary) of August 13, 1991, when it was eliminated. The regime caused a double taxation, because the generating business of the enrichment and the shareholders beneficiaries paid tax on the same profit. In 1999 the obligation to the dividends was created again, and although the legislator avoided to incur in the double taxation, he failed to avoid it fully, like it is shown in this paper.

Key words: Double taxation, dividends.

ABSTRACT

Introducción

En Venezuela, la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta fue promulgada en el año 1942, con vigencia a partir del primero de enero de 1943. Desde entonces, numerosas fueron las reformas y modificaciones que se le hicieron a esta importante ley tributaria. Sin embargo, fue en 1966 cuando se incluyó por primera vez el gravamen a los dividendos, régimen este que, con algunas modificaciones, se mantuvo vigente hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 4.300 (Extraordinario) del 13 de agosto de 1991, cuando se excluyó a los dividendos de este impuesto.

Los cuestionamientos que se hicieron al impuesto al dividendo antes de la reforma de 1991, estaban bien fundamentados, principalmente los que alegaban que tal régimen constituía una doble imposición (económica), la cual se materializa en razón a que las rentas (dividendos) gravadas a nivel del accionista beneficiario, lo habían sido antes en la empresa que las generó.

La doble imposición consiste en que un mismo hecho imponible se somete dos veces al pago de impuesto. Según Fonrouge, citado en el Código Orgánico Tributario (Legis, 2002), la doble imposición existe cuando las mismas personas o bienes son gravados dos (o más) veces por análogo concepto en el mismo período de tiempo, por parte de dos (o más) sujetos con poder tributario. La doble imposición económica, aun cuando carece de juridicidad, se configura en los hechos que causan un doble gravamen sobre la misma renta, en contribuyentes distintos, en el mismo o en diferentes períodos, como en el caso señalado.

La validez de los argumentos esgrimidos por los especialistas y el interés de modernizar el sistema tributario para evitar que se convirtiera en un elemento perturbador al interés nacional de atraer nuevas inversiones, condujo a que en la reforma de 1991 se eliminara el gravamen a los dividendos.

La precitada reforma de 1991, que estableció: a) la exclusión de los dividendos del impuesto sobre la renta partir de 1992, y b) el sistema de

ajuste por inflación, sumado al hecho de que en Venezuela privara el criterio de territorialidad para gravar las rentas, constituyó un escenario propicio -e incluso extrañamente ideal- para la elusión fiscal.

En primer lugar, muchas empresas, especialmente medianas y pequeñas, manejaron dos utilidades con marcada diferencia cuantitativa, a saber: (a) la que informaban sus estados financieros y que por incumplimiento de la normativa contable ignoraba el efecto de la inflación, y (b) la utilidad declarada para fines tributarios que, al incorporar como partida de conciliación el resultado de la cuenta Reajuste por Inflación, generalmente resultaba menor que la primera.

Este hecho derivó en que la utilidad para fines tributarios representara apenas una porción de la utilidad contable. El extremo de la situación se observó en empresas que informaron pérdidas fiscales y ganancias contables, lo que condujo a que el exceso de utilidad contable sobre la declarada para fines tributarios nunca fuera gravado, ni en la empresa generadora de tal utilidad ni por parte del accionista receptor del dividendo; en este último, porque los dividendos no estaban sujetos al impuesto sobre la renta.

El contexto de esta situación, además de causar perjuicio al Fisco Nacional, era contrario a los principios constitucionales de generalidad y capacidad contributiva. En efecto, habiéndose configurado las circunstancias que dan nacimiento a la obligación tributaria a los fines de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es decir, al pago del tributo por la obtención de un enriquecimiento neto, sin embargo este último no estaba sujeto a gravamen, por disponerlo así la misma Ley. El resultado fue que, habiendo los accionistas obtenido enriquecimientos por dividendos, no estaban contribuyendo con las cargas públicas.

En segundo lugar, el principio de territorialidad se constituyó en un instrumento para la elusión del impuesto sobre la renta en empresas que operan a nivel global, es decir, empresas multinacionales domiciliadas en Venezuela o empresas venezola-

nas con filiales en otros países, especialmente en las llamadas jurisdicciones de baja imposición fiscal. En el primer caso, lo común fue el traslado de utilidades entre empresas vinculadas mediante el establecimiento, entre ellas, de precios distintos a los del mercado. Es decir, se castigaba la utilidad de la empresa que operaba en Venezuela a través de la importación a precios elevados o mediante la facturación de servicios inexistentes y/o la exportación a precios menores que los del mercado.

En el segundo caso, las empresas venezolanas optaron por domiciliar sus utilidades en jurisdicciones de baja imposición fiscal, también mediante la manipulación de precios entre empresas con intereses comunes u otros mecanismos, repatriando las utilidades vía dividendos que, como antes se dijo, no estaban sujetos al impuesto sobre la renta.

Las Reformas de 1999 y 2001

Estos hechos condujeron a que, en 1999, se reestableciera el gravamen a los dividendos, evitando reincidir en la figura de la doble tributación que motivó la exclusión del dividendo del impuesto sobre la renta en 1991. Para ello, se estableció que los dividendos sujetos a gravamen son aquellos que provienen de enriquecimientos que antes no fueron gravados en la empresa pagadora, es decir, el excedente de la renta contable sobre la renta fiscal.

En esta oportunidad, la Ley estableció que “se considerará renta neta aquella que es aprobada en la asamblea de accionistas y que sirve de base para el reparto de dividendos”. Al respecto, Montagna (2003) observa que “...dicha Ley de 1999, no entró a considerar la base sobre la cual los accionistas reparten sus dividendos...”. Esta afirmación se refiere a la ambigüedad con que la citada reforma de 1999 consideró a la renta neta, si se le compara con la reforma de 2001, la cual sí la precisó.

Efectivamente, en posterior reforma, publicada en la Gaceta Oficial (extraordinario) N° 5.566 del 28 de diciembre de 2001, se modificaron algunos

artículos relacionados con este régimen, en particular lo relativo al anticipo de impuesto en el caso de dividendos en acciones, el cambio del impuesto proporcional a los dividendos provenientes de empresas que se dedican a la explotación de hidrocarburos, y lo relativo a los estados financieros que sirven de base para el reparto de dividendos. Este último cambio es la causa de que en esta reforma se haya reincidido, de manera quizá no advertida por el legislador, en una doble imposición, como se demostrará más adelante.

A los fines de mejor entender el desarrollo posterior de este material, se transcriben algunas definiciones importantes que están contenidas en la ley (reforma de 2001):

Renta neta: *Aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la presente Ley (este asunto será posteriormente desarrollado).*

Del mismo modo, se establece que *los bancos o instituciones financieras o de seguros regulados por Leyes especiales en el área financiera y de seguro, deberán igualmente considerar como renta neta, la anteriormente señalada*. Se cree que esta disposición está fundamentada en el hecho de que los estados financieros de tales instituciones, por resolución de los entes que los regulan y contrariamente a los PCGA, no tienen que estar ajustados por efectos de la inflación.

Renta neta fiscal gravada: *Es aquella sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en la Ley diferente a los aplicables a los dividendos*. Esto es, el enriquecimiento neto sujeto a las tarifas e impuestos proporcionales. Se excluyen los dividendos recibidos de otras empresas que se suponen ya fueron gravados.

Dividendo: *Es la cuota-parte que corresponde a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada*. Se debe tener claro que lo que la ley define como *dividendo* no es la base para determinar el impues-

to al dividendo, sino, que el dividendo debe ser, además, pagado o abonado en cuenta.

Enriquecimiento neto por dividendos: *Es el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley. Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.*

De las definiciones anteriores podemos concluir que, salvo la excepción establecida en la misma ley para los dividendos presuntos en el caso de establecimientos permanentes, el excedente a considerar para calcular el impuesto al dividendo se determina de la siguiente forma:

menos: Ingreso por dividendos
(pagado o abonado en cuenta)
Renta exenta
Renta exonerada
Renta neta fiscal gravada
Sub total
Dividendos recibidos de terceros
(otras empresas)
Dividendo gravable
(excedente de renta neta)

Conviene recordar aquí que, hasta el 31 de diciembre de 2000, estuvieron vigentes las normas mediante las cuales los dividendos estaban excluidos del impuesto sobre la renta y que, por la no retroactividad de la norma y por disponerlo así la misma ley, los dividendos pagados sobre las utilidades contables acumulados a esa fecha no estarán sujetos al pago de impuesto.

De lo anterior se infiere que si la empresa reparte dividendos provenientes de utilidades: a) acumuladas al 31 de diciembre de 2000, y b) causadas a partir del 01 de enero de 2001, pero que ya fueron gravadas, los beneficiarios (accionistas o socios) no pagarán impuesto al dividendo.

La anterior situación puede ser expuesta de la siguiente forma:

- Si el monto de los dividendos decretados es menor o igual que el monto de la renta que ya pagó impuesto en la empresa, no se causará impuesto.
- Si el monto de los dividendos decretados es mayor que el monto de la renta que ya pagó impuesto en la empresa, se causará impuesto sólo sobre el exceso.

La Renta Neta del Pagador

El artículo 67 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece que se considerará *renta neta* aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la misma Ley. Por su parte, el artículo 91 señala que *los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen.*

Esta última disposición no es nueva, ya que tradicionalmente así lo estableció la Ley de Impuesto Sobre la Renta y más recientemente otras leyes tributarias. Este requisito es el instrumento que tiene el Estado para estandarizar el registro de las operaciones económicas que, al fin y al cabo, constituyen los hechos que configuran la base para determinar el enriquecimiento neto a los fines tributarios.

Es innegable la necesidad de que los contribuyentes lleven registros confiables y útiles a los fines del control fiscal, ya que de la fiabilidad de ellos dependerá la veracidad de los elementos cuantitativos determinantes de la obligación tributaria, lo cual también es válido en relación a los dividendos sujetos a impuesto.

La contabilidad provee de normas y procedimientos para el registro sistemático de las operaciones económicas que realizan las organizacio-

nes, con el fin de generar información, la cual, entre otras características cualitativas, debe ser: comprensible, relevante, fiable y comparable. Octavio (2003), refiriéndose a la creación de la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta en Venezuela, afirma: “*la creación del impuesto sobre la renta contribuyó poderosamente a la organización de las empresas, ante la necesidad de disponer de sistemas contables adecuados*”. La contabilidad propende a la mejor organización de los contribuyentes, y aun cuando la misma profesión reconoce que es perfectible, no menos cierto es que se constituye en un elemento imprescindible a la hora de determinar magnitudes económicas para los fines tributarios.

Lo nuevo al respecto, es el agregado en la última reforma (diciembre 2001), que hace referencia a los estados financieros que servirán de base para el reparto de dividendos, y señala que deben ser elaborados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) en Venezuela, y que el reglamento puntualizó al establecer que son aquellos emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV).

El hecho de que en leyes anteriores esto no se hubiera precisado, no permite presumir en forma alguna que fueran los de otro país, y si bien es cierto, tal como se afirmó, que la emisión de tales principios por parte de la FCCPV no tienen carácter vinculante, no puede negarse que son éstos los que las empresas en Venezuela utilizan para producir información financiera, con excepción de algunos sectores económicos regulados por entes o leyes especiales.

Respecto a la precisión que hace la ley en este sentido, Montagna (2003) afirma que *esta situación cambia con la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del 28 de diciembre de 2001, aplicable a partir del 1 de enero de 2002, es decir, aplicable a los dividendos que se reparten sobre la base de utilidades obtenidas a partir de dicho ejercicio, la cual establece en el artículo 67 que “se considerará renta neta aquella aprobada por la*

Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la presente Ley”, y dicho artículo 91 establece que “los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen...”

Estados Financieros Ajustados por Inflación

De las normas transcritas se puede inferir la intención del legislador de que los estados financieros que sirvan de base para el reparto de dividendos, además de cumplir con todos los principios contables, sean los ajustados por inflación de acuerdo con la Declaración de Principio de Contabilidad N° 10 (DPC 10), que es una norma emitida por la FCCPV.

De acuerdo con esta norma contable, los estados financieros de cada año deben estar expresados en bolívares constantes a la fecha de cierre. Ello implica que también las utilidades retenidas (acumuladas o no apropiadas) de años anteriores, estén también actualizadas. Al respecto el párrafo 95 de la DPC 10 (revisada e integrada) establece: “*las utilidades retenidas acumuladas (o el déficit), se actualizan por el método del nivel general de precios*”, es decir, que las utilidades retenidas ajustadas por inflación al cierre del ejercicio anterior se actualizarán con la inflación interanual.

En general, esta situación conlleva a que la utilidad de un año base, actualizada por inflación en los años siguientes, sea cada vez mayor en términos nominales. Y por cuanto los estados financieros se aprueban cada año en la asamblea de accionistas, será la utilidad actualizada que señalan esos estados financieros la que esté disponible para el reparto de dividendos.

Esto se ilustra con un ejemplo, en el cual se asume que en el año 1 (base): a) la empresa

reportó una utilidad neta (contable) ajustada por inflación de Bs. 100, b) una renta neta fiscal gravada, también de Bs. 100, y c) que la inflación del año 2 fue del 25% y la del año 3, del 35%. Con estos supuestos, en los estados financieros del año 2, la utilidad neta (contable) del año 1 estará expresada como Bs. 125 ($100 \times 1,25$), y en los estados financieros del año 3, como Bs. 169 ($125 \times 1,35$)

Esto equivale a decir que, si en el año 4, después de aprobados los estados financieros del año 3, los accionistas deciden repartirse la totalidad de las utilidades retenidas, las del año 1 son Bs. 169 y no Bs. 100, que reportó el estado de resultados ajustado por inflación (DPC 10) de aquel año.

El problema es que para determinar el excedente de renta neta (dividendo) sujeto a gravamen, la renta neta fiscal gravada imputable es la que muestra la declaración de impuesto sobre la renta del año base, es decir, Bs. 100. Si se reparte como dividendo en el año 4 la totalidad de la utilidad neta (contable) del año 1, luego de aprobados los estados financieros del año 3, es decir Bs. 169, habrá un excedente gravable de Bs. 69; mientras que si el reparto se hace en el año 2, con base en los estados financieros del año 1, no habrá excedente gravable.

A pesar de que en el año 4 los accionistas reciban un mayor monto –Bs. 169–, no es cierto que en términos reales obtengan un mayor enriquecimiento. Teniendo claro esto último, veremos que sobre la misma ganancia (expresada en una mayor cantidad de bolívares de menor poder adquisitivo) el contribuyente debe pagar ahora un impuesto de Bs. 23 ($69 \times 34\%$). Dicho en otras palabras, el accionista recibirá Bs. 146, que deflactados (expresados) a bolívares del cierre del año 1, equivalen a Bs. 86, con lo que evidentemente se está gravando un enriquecimiento inexistente, con un impuesto equivalente a Bs. 14 del año 1.

La situación podría ser aún más extrema, si se asume que la misma empresa tiene al inicio del año 1, una utilidad acumulada de Bs. 500 que, por haberse generado bajo la vigencia de la ley de impuesto que excluyó a los dividendos, no causa

impuesto sobre la renta. Así las cosas, en los estados financieros del año 1, ajustados por DPC 10 y aprobados en asamblea de accionistas, muestran una utilidad acumulada de Bs. 725, es decir, los Bs. 500 reajustados al 25% (Bs. 625) y las utilidades de ese año 1, ajustadas por DPC 10, Bs. 100.

En esta situación, si los accionistas deciden en el año 2 repartirse la totalidad de las utilidades retenidas, es decir, Bs. 725, cabe preguntarse: ¿Cuál es el enriquecimiento por dividendos gravable por el impuesto sobre la renta? La respuesta lógica es: ninguna. Esto, porque la utilidad causada bajo la vigencia del año anterior no está sujeta al impuesto y la que corresponde a la del año 1 no excede a la renta neta fiscal gravada en la empresa.

Sin embargo, el excedente de renta neta por dividendos sujeta al impuesto, se determina de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es decir, al monto del dividendo (pagado o abonado en cuenta) en el año 2 –Bs. 725 en este caso–, se le resta la renta fiscal gravada del año 1, esto es Bs. 100, y la renta acumulada al inicio del año 1, es decir, Bs. 500. El resultado –Bs. 125– ¿estará o no sujeta al impuesto sobre la renta?

Surge así una figura extraña. Se recordará que la incorporación del ajuste por inflación fiscal para fines de determinar el enriquecimiento neto gravable, tuvo como propósito sincerar la renta del contribuyente, que cuando se expresaba en bolívares históricos generalmente resultaba sobreestimada y, consecuentemente, era la causa de una elevada carga tributaria que comprometía el principio constitucional de capacidad contributiva.

La situación que deriva de utilizar los estados financieros ajustados por DPC 10 para determinar la renta neta del pagador no es, por sí misma, la causa del problema. Éste es el resultado de que, para fines de la imputación señalada en el artículo 71 de la ley, los valores de la renta neta y la renta neta fiscal gravada estén actualizados a fechas

distintas. El problema se materializa, en primer lugar, cuando la empresa se demora en convertir su utilidad en dividendo para el accionista y, en segundo lugar, por la presencia del fenómeno inflacionario en la economía. Mientras mayor sea la demora de la empresa en retribuir la ganancia a sus accionistas y mayor sea la inflación, mayor también será el impuesto que el accionista deberá pagar.

En todo caso, lo que sí es cierto es que en las situaciones ilustradas anteriormente se está causando una doble tributación, esta vez tanto jurídica como económica. Jurídica, por cuanto al contribuyente se le causa un monto adicional de impuesto a pagar, y económica, porque la utilidad que ya pagó impuesto en la empresa, al ajustarse por inflación y repartirse como dividendo debe pagar nuevamente impuesto, esta vez en cabeza del accionista.

La situación podría dar origen a una práctica no deseada: que las empresas repartan cada año las utilidades reportadas en sus estados financieros el año inmediato anterior. Como se demostró anteriormente, si esto ocurriera, los accionistas evitarían el pago de impuesto que se cuestiona. Este hecho es negativo para la salud financiera de la empresa misma, ya que una práctica continuada de reparto de la totalidad de las utilidades conduciría a un estancamiento o hasta un retroceso de la empresa, salvo que los dividendos se repartieran en acciones.

Si los dividendos se reparten en acciones surge la incertidumbre de cuándo deben los accionistas pagar el impuesto al dividendo: a) al enajenar las acciones, como establecía la ley de 1999, o b) al cierre del ejercicio, como han señalado algunos especialistas. En efecto, el párrafo primero del artículo 74 de la Ley de 1999 establece: *"En los casos de dividendos en acciones emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, estará sujeto a retención total en el momento de su enajenación"* (subrayado nuestro). Esta disposición fue eliminada en la reforma de diciembre de 2001; sin embar-

go, se incluyó nuevamente en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de septiembre de 2003.

En todo caso, la práctica de repartir dividendos en acciones regularmente todos los años resulta saludable para las empresas, y el impuesto que deriva de los dividendos se mantiene invariable. Es decir, el monto del enriquecimiento sujeto a impuesto se determina en el momento mismo de repartir el dividendo, pero el impuesto se paga en el año en que se enajenen esas acciones, lo que, en definitiva, no sería más que un diferimiento del pago del impuesto.

Cuando el accionista venda sus acciones, tendrá que pagar un impuesto adicional, esta vez no sobre la ganancia por dividendo, sino por la ganancia en la venta de las acciones. Si la venta se realiza fuera del mercado de valores, el impuesto se causa aplicando las tarifas 1 ó 2, según se trate de persona natural o jurídica, al importe de la venta, ya que por disponerlo así el párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley, no se les atribuye costo alguno. Si la venta se hace a través de una bolsa de valores en el país, pagará un impuesto proporcional del 1% sobre el importe de la operación (artículo 77 de la LISLR).

Conclusiones

De esta situación se concluye la urgente necesidad de reformar la Ley de Impuesto Sobre la Renta para incorporar una disposición mediante la cual, a los fines de determinar la renta neta fiscal gravada que se impute a la renta neta del pagador, la primera se ajuste por inflación con el IPC desde la fecha de su origen a la fecha de los estados financieros que sirvan de base para el reparto de dividendos. Sólo así se evitará continuar cometiendo este exabrupto legal-tributario.

De no realizarse prontamente tal reforma, en poco tiempo se verá a las empresas desarrollar prácticas como la del reparto sistemático de la totalidad de sus ganancias anuales, para evitar que sus accionistas se vean obligados a pagar este impuesto adicional, práctica ésta contraria al interés de las empresas y al desarrollo del país.

Referencias Bibliográficas

- Código Orgánico Tributario (2002). LEGISLEc Editores, C.A. Caracas.
- Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (2000) **DPC 10: Normas para la elaboración de estados financieros ajustados por efectos de la inflación (revisada e integrada)**. Caracas: Fondo Editorial del Contador Público Venezolano. 5ta. Edición 2002.
- Ley de Impuesto Sobre la Renta (1991). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.300, agosto 13, 1991.
- _____ (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.390 (extraordinario), octubre 22, 1999.
- _____ (2001). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5.566 (extraordinario), diciembre 28, 2001.
- Montagna A. (2003). "Gravamen a los Dividendos - Aspectos Prácticos-". En **60 Años de Imposición a la Renta en Venezuela**. Caracas. AVDT.
- Octavio J. (2003). "La primera Ley de Impuesto Sobre la Renta y las sucesivas reformas de su articulado". En **60 Años de Imposición a la Renta en Venezuela**. Caracas. AVDT.